

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

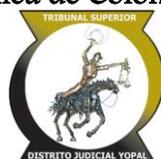
Traslado sustentación recurso apelación Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

### LISTA DE TRASLADOS

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	TRASLADO AL APELANTE	TRASLADO PARTE CONTRARIA	MAGISTRADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00086-01	DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA, JUAN CARLOS CUBILLOS Y OTROS	FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ	1 DÍA	25-JUN-20 2-JUL-20	3-JUL-20 9-JUL-20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
RESOLUCION DE CONTRATO No. 2018-00163.-01	ANA JOSE PEREZ RODRIGUEZ	FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ	1 DÍA	25-JUN-20 2-JUL-20	3-JUL-20 9-JUL-20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2017-00130-01	REIMUNDO BARRERA Y OTROS	LUIS ERNESTO MALPICA VARGAS Y OTROS	1 DÍA	25-JUN-20 2-JUL-20	3-JUL-20 9-JUL-20	ALVARO VINCOS URUENA
EJECUTIVO No. 2018-00182-01	INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.	1 DÍA	25-JUN-20 2-JUL-20	3-JUL-20 9-JUL-20	ALVARO VINCOS URUENA
REIVINDICATORIO No. 2015-00090-01	GOBERNACION DE CASANARE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE COOMESCA LTDA	1 DÍA	25-JUN-20 2-JUL-20	3-JUL-20 9-JUL-20	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ  
SECRETARIO

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Traslado sustentación recurso apelación Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14



170 – 40

Honorable  
GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA  
Magistrada Ponente  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
[sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yopal - Casanare

**ASUNTO: NO APLICAR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 POR SER POSTERIOR AL INICIO DEL PROCESO**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**CLASE DE PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**RADICADO:** 2015-00090-01  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CASANARE  
**DEMANDADO:** COOMESCA LIMITADA

**SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, encontrándome dentro del término legal establecido, descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación presentado en audiencia.

**1. EL DECRETO 806 DE 2020 NO RIGE PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA**

De acuerdo con la motivación de la providencia de fecha 12 de junio de 2020, notificada el día 17 de junio del año 2020 por anotación en estado electrónico, la sala unitaria del Tribunal Superior de Yopal, optó por la opción interpretativa según la cual las modificaciones al procedimiento introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplican a los procesos judiciales de la especialidad civil que se encuentren en curso.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Traslado sustentación recurso apelación Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14



No obstante, de manera respetuosa, me aparto de esa interpretación, ya que a la luz del artículo 16 del referido decreto, esa norma rige a partir de su publicación, situación que se configuró el 4 de junio de 2020.

Sin embargo, el proceso de mallas inició en el año 2015 y a la fecha se encuentra pendiente de correr traslado para alegatos de conclusión en sede de segunda instancia, ya que la sustentación del recurso ya se surtió en la audiencia de juzgamiento. Basta con escuchar el audio de la sesión para concluir que además de interponer la alzada, también, de manera oral, se sustentó el disenso.

Es claro para esta defensa, que el actual proceso debe regirse por las especiales reglas de que trata los incisos finales del artículo 327 del C.G.P, esto es:

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oírán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, realizando una interpretación teleológica del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la mixtura que allí se propone surge en los procedimientos en los cuales, a la fecha, no se ha emitido auto que admite el recurso de apelación, pues al utilizar la frase: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas (...)"; y, como ya se señaló, en el presente proceso la admisión del recurso y su ejecutoría ya ocurrió, por lo tanto, no le es aplicable la norma en comento.

Inclusive, no es factible otorgarle efectos retroactivos a la norma que aquí se analiza, pues, se insiste, con el respeto que se merece su magistratura, en mi opinión, debió citarse a la audiencia virtual de sustentación y fallo como lo privilegia el artículo 7º ibídem.

Nótese como al persistir en la opción interpretativa, se está ante el inminente riesgo de imponer la sanción de declarar desierto el recurso por no ser sustentado, desconociendo de tajo que desde la audiencia de juzgamiento se cumplió con dicha carga.



## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En gracia de discusión, en caso de no compartir la manifestación realizada en el acápite anterior, con el fin de cumplir con la carga procesal impuesta, me permito reiterar los argumentos esgrimidos en la audiencia de juzgamiento en donde de manera oral se sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Al escuchar el audio, se puede observar que la razón de la decisión que tuvo el a quo para decidir negar las pretensiones, tuvo que ver con el hecho de que el departamento de Casanare, al momento de radicar la demanda, no demostró ser el titular del predio objeto de reivindicación, pues éste aparecía a nombre del Servicio Seccional de Salud de Casanare.

Pero, su señoría, basta observar el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 470-13000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para concluir sin hesitación alguna que el titular del dominio del inmueble del que se busca su reivindicación es el departamento de Casanare, entidad territorial que representó.

Contrario al análisis que realizó el Juez de instancia, lo que sucedió no fue la adquisición del predio por parte de la Gobernación con posterioridad a la radicación de la demanda, por el contrario, se trató de una aclaración del instrumento notarial para indicar que el propietario del terreno era el departamento de Casanare.

Por otro lado, desconoce la sentencia que se recurrió y que aquí nuevamente se sustenta, que a partir de la Ley 10 de 1990, los otrora Servicios Seccionales de Salud departamentales se liquidaron y sus activos y pasivos fueron asumidos por las entidades territoriales, en este caso, la departamental de Casanare.

Es por esto, que claramente el terreno que es usufructuado por los demandados es de propiedad del departamento de Casanare tal y como lo acredita la prueba documental contenida en el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 470-13000

En este punto, de manera respetuosa, se solicita tener en cuenta los argumentos esgrimidos en la audiencia de sustentación del recurso de apelación surtida ante el Juez 1º Civil del Circuito de Yopal.

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Traslado sustentación recurso apelación Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14



### 3. PETICIÓN

Así las cosas, no queda camino diferente que el de revocar la decisión de primera instancia, y, en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda.

Cordialmente,

**SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**

CC. 1.146.344.901 de Yopal

T.P. 248.015 del C. S. de la J.